

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 362

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS

Impreso el día 2 de junio de 2006

Término del artículo 113: 13 de junio de 2006

SUMARIO: **Código** de Comercio. Modificación del artículo 793 sobre certificación de saldo deudor en cuentas corrientes. **Landau y otros.** (4.603-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Finanzas han considerado el proyecto de ley del señor diputado Landau y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 793 del Código de Comercio, referido a la certificación del saldo deudor de cuentas corrientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2006.

Ana M. C. Monayar. – Aníbal J. Stella. – Alberto J. Beccani. – Jorge R. Giorgetti. – Federico Pinedo. – Oscar E. Massei. – Roberto I. Lix Klett. – María A. Torrontegui. – Daniel A. Giacomino. – Gumersindo F. Alonso. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Ruperto E. Godoy. – Graciela B. Gutiérrez. – Emilio Kakubur. – Jorge A. Landau. – José E. Lauritto. – Silvia B. Lemos. – Nélide M. Mansur. – Gustavo A. Marconato. – Mercedes Marcó del Pont. – Claudio J. Poggi. – Héctor P. Recalde. – Rosario M. Romero. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde. – Mariano F. West. – Víctor Zimmermann. – Andrés Zottos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 793 DEL CODIGO DE COMERCIO REFERENTE A LOS RECAUDOS QUE DEBE CONTAR LA CERTIFICACION DEL SALDO DEUDOR DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° – Modifícase el artículo 793 del Código de Comercio, texto según decreto ley 15.354/46 y ley 24.452, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 793: Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y contador del banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción. Dichas constancias deberán consignar detalladamente todos los rubros y montos de ellos que componen el saldo deudor.

Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos gene-

rados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge A. Landau. – Carlos R. Brown. –
Juan C. Correa.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Finanzas, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Landau y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 793 del Código de Comercio, referido a la certificación del saldo deudor de cuentas corrientes, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que propician su sanción.

Ana M. C. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 24.452 ha modificado el artículo 793 del Código de Comercio disponiendo que se debitarán en cuenta corriente los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Ser autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina, en el caso como se señalara, la conformidad expresa del cliente (Circular OPASI-2 Anexo a la Comunicación “A” 2514 del BCRA).

El propósito del legislador al limitar las partidas a debitar sólo a aquellas provenientes de operaciones de crédito en cuenta corriente o algunos servicios contratados por el cuentacorrentista con el banco o con terceros, persigue el propósito exclusivo de impedir que se debiten en cuenta saldos deudores provenientes de tarjetas de crédito (conf. Roitman, Horacio, *Ejecución del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria*, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal-Culzoni Editores, tomo IX, pág. 103).

La prohibición de debitar –generando saldo deudor– operaciones instrumentadas mediante documentos que en sí mismo no posean fuerza ejecutiva, además del claro ejemplo del servicio de tarjeta de crédito, comprende a otras operaciones tales como fianzas, simples contratos de mutuo y cualquier otra operación directa o indirecta con la pro-

pia entidad que no quede comprendida dentro de la enumeración precedente, y ello es lógico que ocurra para evitar la maniobra de los bancos de otorgarle fuerza ejecutiva, a través del saldo deudor, a numerosos instrumentos que de por sí no lo poseen.

Entendemos que la certificación del saldo deudor misma debe contener una explicación detallada de cómo se conforma por capital, con los rubros que lo componen, intereses y demás gastos, si no la ejecutada no puede defenderse al no saber, claramente, la composición del pasivo.

La tutela del crédito no puede hacerse lesionando la garantía fundamental que edicta el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. Morello, Augusto M. en *Nuestro juicio ejecutivo*, en “E.D.” 197-945, de recomendable lectura).

Los tiempos han cambiado y no puede mantenerse el concepto de certificación del saldo deudor con el mismo criterio de cuando se sancionó, hace años, el Código de Comercio (año 1889 y sobre la certificación del saldo deudor, 1946, por decreto 15.354 de dicho año). Las operatorias bancarias han cambiado y los instrumentos que ellas generan también deben cambiar. Antes el saldo deudor era, únicamente, por sobregiro de cheques, actualmente no es por ello solamente.

La ley 24.240 –de Defensa del Consumidor, en consonancia con lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Nacional– establece que quienes presten servicios deben suministrar a los consumidores o usuarios en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente (artículo 4º), lo que no se cumple, si en las certificaciones emitidas por las autoridades bancarias no se consigna detalladamente cómo se compuso el saldo deudor, qué conceptos incluye, si hay intereses calculados para evitar el anatocismo, etcétera, no estando de más señalar al respecto que es admisible en un juicio ejecutivo indagar sobre la causa de la obligación, con tal de que se respete la estrechez y sumariedad que lo caracterizan (conf. Capel. CC La Matanza, sala I, abril 3-2001, *in re* “Banco Río de la Plata S.A. c. Inzaurrealde, Ernesto y otra s. cobro ejecutivo de dinero”, reg. en E.D. 196-465).

En mérito a las consideraciones efectuadas al texto del actual artículo 793 del Código de Comercio, se propone agregarle, al final del tercer párrafo, la frase: “Dichas constancias deberán consignar detalladamente todos los rubros y montos de ellos que componen el saldo deudor”, con el objeto de posibilitar el conocimiento acabado del deudor de la forma en que se compone el saldo impago de su cuenta corriente.

Por lo expuesto, elevo el presente proyecto de ley, a efectos de su consideración y aprobación.

*Jorge A. Landau. – Carlos R. Brown. –
Juan C. Correa.*